

AUTO N. 02843

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación AI SA-03-03-13-0186/CO1633-12 del 3 de marzo de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica – GUPAE, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonara*), a la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601.

Que mediante Auto No. 03449 del 11 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal a la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, el día 13 de mayo de 2015, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha 14 de mayo de 2015.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 00763 de 2014, se encuentra debidamente publicado, con fecha 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, el mencionado auto, fue comunicado a la señora Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio de radicado No. 2014EE114467, el día 15 de julio de 2014. A folio 13 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 00763 del 29 de mayo de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único a la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonara*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que previo a la notificación por Edicto, se envió citación de notificación mediante radicado No. 2016EE125528 de fecha 22 de julio de 2016, y radicado No. 2016EE102178 de fecha 22 de junio de 2016, y al no ser posible su notificación de manera personal se procedió a notificar por Edicto fijado el día 24 de octubre de 2016, hasta el día 28 de octubre de 2016. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día 31 de octubre del 2016.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 04480 del 27 de noviembre de 2017, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2017EE239306 de fecha 27 de noviembre de 2017, y al no surtir su efecto, el auto antes mencionado, fue notificado por aviso publicado el día 9 de enero de 2019, hasta el día 15 de enero de 2019, quedando notificado por aviso con fecha 16 de enero de 2019. A folio 68 del expediente.

Que mediante Resolución No. 01228 del 30 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, declaró responsable a la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, del cargo formulado en el Auto No. 04480 del 27 de noviembre de 2017, por infringir el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, noma vigente a la fecha de los hechos (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la

Resolución 0081 de 2018), por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, por no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampare la movilización de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonara*).

Que la citada Resolución fue notificada por aviso el día 29 de agosto de 2019, previo envió de citatorio mediante radicado 2019EE118639 del 30 de mayo de 2019, comunicada al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C. mediante radicado 2019EE224301 del 24 de septiembre de 2019 y debidamente publicada en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que la Resolución No. 01228 del 30 de mayo de 2019, en su artículo cuarto indicó:

*“ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del espécimen incautado, con el fin de realizar la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonara*), en favor de la Nación.”*

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Informe Técnico No. 02055 del 21 de noviembre del 2019, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

*En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie *Chelonoidis carbonaria*, incautado a la señora Nelly Marcela Vargas Gómez, identificada con CC. 1.059.909.601, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° AI SA-03-03- 13-0186/CO1633-12, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 38RE2013/139, e individualizado con el número 139 escrito con esmalte en el caparazón, en donde después de cumplir con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales, se determinó, mediante Concepto Técnico CT-1052/2013, liberación del ejemplar en su medio ambiente natural el 20 de junio de 2013, para lo cual se eligió el municipio de Paz de Ariporo (Casanare).*

El procedimiento de liberación fue realizado con la respectiva autorización y acompañamiento de CORPORINOQUIA, quedando como constancia, Acta de egreso CRFFS-78/2013.

(…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que la Ley 1333 de 2009², estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el legislador ha consagrado como principios orientadores de las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011³, que éstas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; adicionalmente ha dicho que en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, por lo cual deberán remover los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad y que esta Entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso, dado que esta culminó con la expedición de la Resolución No. 01228 del 30 de mayo de 2019 y lo resuelto en la parte resolutive de dicho acto administrativo.

Razón por la que, atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2014-1111 acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedición de los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1111**, sobre las diligencias adelantadas en contra de la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-08-2014-1111** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

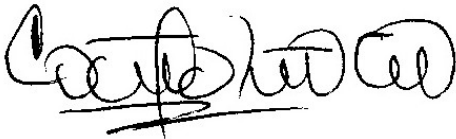
ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR la presente actuación a la señora **NELLY MARCELA VARGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.601, en la Carrera 151 Bis # 136 A – 07 del Barrio San Pedro de la localidad de Suba de esta ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO. - Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

